

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla, 9 de Julio de 2020

Radicado	08-001-3333-006- 2017-00229-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alberto Rodríguez Pérez
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

En el informe secretarial que antecede, da cuenta que el apoderado del demandante presentó solicitud de corrección aritmética de auto de fecha de 31 de octubre de 2019, por el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto, por ser extemporáneo. Para resolverla, se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia¹ calendada 30 de septiembre de 2019, el Despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, negando las pretensiones de la demanda. La cual fue notificada² a las partes por correo electrónico el 7 de octubre de 2019, dando cumplimiento al artículo 203 del CPACA, que dispone:

“Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Inconforme con la decisión, la parte actora presentó recurso de apelación el día 23 octubre de 2019. A lo cual este Juzgado resolvió rechazar por extemporáneo, con proveído de 31 de octubre de 2019. Decisión sobre la cual se solicita la corrección aritmética, pues el actor considera que hubo error en el cómputo de los términos ya que dicho recurso fue presentado en término, pues fue recibida la notificación de sentencia en su buzón electrónico el 8 de octubre de 2019, y dicho correo electrónico de notificación fue enviado por el juzgado a las 05:08PM del día 7 de octubre de 2019, tal como lo acredita en los pantallazos anexados.

¹ Folios del 184 a 199 del cuaderno II del expediente.

² Constanza de remisión de correo y entrega que obran a folio 200 al 202 del cuaderno II del expediente.

Del Trámite del Recurso de Apelación

El Artículo 247 del CPACA, señala:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

De acuerdo con la norma transcrita, la notificación de la sentencia se entiende surtida en la fecha de recibo generada por el sistema de información. No obstante, en el presente caso debe examinarse si se realizó en armonía con el artículo 106 del Código General del Proceso que prevé:

“(...

...las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles”

En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*³. De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho⁴.

Respecto al tema, el consejo de estado⁵ precisó:

“En este orden de ideas, cuando se efectúen notificaciones fuera del horario hábil, como ocurrió en el presente asunto, la eficacia de tales actuaciones se debe sujetar a los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que la Sala precisa que las notificaciones se entienden realizadas de forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles de funcionamiento del despacho pues, en caso contrario, estarán llamadas a surtir efectos al día hábil siguiente”.

Así las cosas, tenemos que la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida en el presente proceso, fue notificada a las partes por correo electrónico el día 7 de octubre de la misma anualidad. Iniciándose término para la presentación del recurso de apelación el día siguiente de ésta, esto es el 8 de octubre de 2019. Sin embargo, es claro para el

³ Los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso son aplicables, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, 23 de noviembre de 2018. M.P. Stella Jannet Carvajal Basto (Recurso de Súplica) Exp. 5000-23-37-000-2015-00412-01 (23121)

⁵ *Ibídem*

Despacho que como dicho correo se envió a las 05:08 pm del 7 de octubre de 2019, se entiende que dicha notificación se realizó al día hábil siguiente, esto es, el 8 de octubre de 2019, iniciando entonces, el término para la presentación del recurso el día 9 de octubre de 2019 y venciendo el día 23 de octubre de 2019, fecha en la cual, fue presentado el recurso de apelación por la parte actora.

En ese entendido, resulta claro para el Despacho que con el auto de 31 de octubre de 2019 se cometió un yerro al contabilizar el término legal para la presentación del recurso de apelación que conllevó a su rechazo. Como dicho yerro afecta directamente la parte resolutive de la presente decisión, no es procedente dar aplicación al artículo 286 del CGP, como lo solicita el demandante, al no tratarse de una simple corrección aritmética, en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP., el Despacho dejará sin efecto el auto de 31 de octubre de 2019 y concederá el recurso de apelación presentado por la parte actora, pues lo hizo dentro de la oportunidad legal concedida para ello.

En mérito de lo expuesto, esta judicatura

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 31 de octubre de 2019 por las razones expuesta en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, dentro del presente proceso.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ks

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No.13 DE HOY 10 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM
GERMAN BUSTOS GONZALES SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DEL CPACA

Radicado: 08-001-33-33-006-2017-00229-00
*Demandante: **Carlos Alberto Rodríguez Pérez***
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de control. Nulidad y restablecimiento del Derecho

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b82eae4de46307e926fb974890583819b25267bd430fa6caf85753d4838f3e**

Documento generado en 09/07/2020 01:48:00 PM